



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 14 de noviembre de 2014, el C. José David Ruiz Velasco, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02871**, en la que pidió lo siguiente:

*“Solicito copia de las facturas presentadas por el PRD para comprobar gastos de transportación aérea en vuelos privados durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 tanto en periodo ordinario como en periodo de campaña. Así como los registros de los pasajeros de dichos vuelos. Además solicito el documento que acredite la forma de pago con la que se cancelaron los adeudos por dichos servicios y la persona que hizo los pagos.”
(Sic)*

2. **Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 24 de noviembre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2933/2014, en el cual manifestó que referente a las copias de las facturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) para comprobar gastos de transportación aérea en vuelos privados, registro de pasajeros, forma de pago y persona que en su caso haya realizado los pagos de dichos vuelos, en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, precisó que derivado de la revisión a la documentación que obra en sus archivos, correspondiente a los años citados tanto en periodo ordinario como en periodo de campaña, así como de los tres primeros informes trimestrales correspondientes a 2014 presentados por el PRD, no fueron localizados en las contabilidades respectivas, gastos de transportación aérea en vuelos privados, por lo que declaró la inexistencia de la información relativa a registros de pasajeros, formas de pago y persona que realizó el pago, lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD.

4. **Ampliación de plazo.** El 08 de diciembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
5. **Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios SF/189/2014 y SN/PRD/SDP/1548, en la cual informó que durante los años solicitados solo contrataron con la empresa HELIGROUP S.A. de C.V, por concepto de la renta de un helicóptero para el monitoreo de la cantidad de personas que participaron en la campaña “cadena humana” el día 15 de septiembre del año 2013 y que fue pagada mediante la factura número 621 por un monto de \$36,414.72 vía transferencia electrónica del día 17 de septiembre del 2013.

Señalando que la información anexa contiene diversos datos personales como RFC de proveedores, números de cuenta bancarias de proveedores, números de cuentas bancarias del PRD, direcciones, clave de elector y CURP de personas físicas.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD y la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la que se desprende de la respuesta dada por el PRD en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD y la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la que se desprende de la respuesta dada por el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la que se desprende de la respuesta dada por el PRD, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José David Estrada Ruiz Velasco, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo.

A). Clasificación de Confidencialidad del PRD.

El **PRD** informó que en los años solicitados solo contrataron con la empresa HELIGROUP S.A. DE C.V, por concepto de la renta de un helicóptero para el monitoreo de la cantidad de personas que participaron en la campaña “cadena humana” el día 15 de septiembre del año 2013 y que fue pagada la factura número 621 por un monto de \$36,414.72; sin embargo, precisó que la información contiene datos personales como:

- RFC de proveedores,
- Direcciones de correos electrónicos,
- Números de cuenta bancaria del PRD,
- Domicilios,
- Clave de elector; y
- CURP

Es preciso establecer que de la respuesta del PRD, se desprende que clasificó como confidencial el RFC y correo electrónico del proveedor, siendo que dicha información es de carácter público, de acuerdo a lo establecido en el criterio 1/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), para mayor referencia se cita a continuación:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y en el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Por lo que este CI, se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de confidencialidad** señalada por el PRD respecto del RFC y cuenta de correo electrónico del proveedor, toda vez que no constituyen información confidencial, ya que no corresponden a una persona física, sino a una moral.

De igual manera, de la revisión efectuada a la información proporcionada por el PRD se desprende que no contiene domicilios particulares, claves de elector, ni CURP.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como nmeros de cuenta y correos electrónicos personales, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga. □

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Este CI no pasa desapercibido que el PRD dio respuesta de manera extemporánea ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 25 de noviembre del año en curso, el plazo máximo para la clasificación de confidencialidad venció el 02 de diciembre del año en curso; sin embargo, el PRD dio respuesta el 08 de diciembre del mismo año, es decir, 4 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRD, en relación con los datos personales como la dirección de correo electrónico personal y cuentas bancarias; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** únicamente testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José David Estrada Ruiz Velasco, la información en versión pública proporcionada por el PRD, respecto de la factura número 621 pagada a la empresa HELIGROUP S.A DE C.V.

Tipo de la Información	6 fojas útiles, proporcionadas por el PRD en versión pública.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE, medio por el cual se le hará llegar la información en versión pública proporcionada por el PRD.

B). Declaratoria de inexistencia.

- **UF**

Manifestó que referente a las copias de las facturas presentadas por el PRD para comprobar gastos de transportación aérea en vuelos privados, registro de pasajeros, forma de pago y persona que en su caso haya realizado los pagos de dichos vuelos, en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, precisó que derivado de la revisión a la documentación que obra en sus archivos, correspondiente a los años citados tanto en periodo ordinario como en periodo de campaña, así como de los tres primeros informes trimestrales correspondientes a 2014 presentados por el PRD, no fueron localizados en las contabilidades respectivas, gastos de transportación aérea en vuelos privados, por lo que declaró la inexistencia de la información relativa a registros de pasajeros, formas de pago y persona que realizó el pago, lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

- **PRD**

Informó que durante los años solicitados solo contrataron con la empresa HELIGROUP S.A. de C.V, por concepto de la renta de un helicóptero para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

monitoreo de la cantidad de personas el día 15 de septiembre del año 2013 que participaron en la campaña “cadena humana”.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - La UF, señaló las razones y fundamentos de las inexistencias, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos, sin embargo, el PRD no fundamentó ni declaró expresamente la inexistencia.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La UF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
 - El PRD respondió de forma extemporánea por lo que se le exhortó en el considerando anterior.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF, contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2933/2014, en la cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia; sin embargo de la respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

otorgada por el PRD no se aprecia el fundamento, ni la declaración expresa de la inexistencia, conforme al Reglamento.

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.**

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables y los partidos políticos, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRD fundamente y declare expresamente la inexistencia en sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la UF se desprende que no localizó la información solicitada en sus archivos, toda vez que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización ¹, que establece lo siguiente:

Artículo 340.

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, coaliciones, agrupaciones, organización de observadores u organizaciones de ciudadanos, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

- De la respuesta del PRD se desprende que de los años solicitados únicamente encontró información del 2013, por lo que se presume que el resto de los años solicitados es información inexistente.

¹ Reglamento de Fiscalización vigente hasta el 18 de noviembre, abrogado el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*
- En términos de los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF y el PRD, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la UF respecto de la información solicitada y la que se desprende de la respuesta dada por el PRD respecto de la información correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

Artículo 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 340 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Segundo Se aprueban las **versiones públicas** de la información entregada por el PRD, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

Tercero Se pone a disposición del C. José David Estrada Ruiz Velasco, la información en **versión pública** proporcionada por el PRD, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto Se **revoca la clasificación de confidencialidad** señalada por el PRD respecto del RFC y correo electrónico del proveedor, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada o confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Séptimo Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF y la que se desprende de la respuesta dada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Octavo Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PRD fundamente y declare expresamente la inexistencia en sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Noveno Se hace del conocimiento al C. José David Estrada Ruiz Velasco, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/404/2014

Notifíquese al C. José David Estrada Ruiz Velasco, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara
Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.